



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 12.02.1996  
COM(96) 40 final

96/0037 (CNS)

Propuesta de

**REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3813/92 relativo a la unidad de cuenta  
y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común

(presentada por la Comisión)



## Exposición de motivos

Los importes fijados en ecus y percibidos o utilizados en moneda nacional en el contexto de las importaciones de productos agrícolas se convierten mediante tipos diferentes en función del fundamento jurídico del acto que haya fijado el correspondiente importe. De ello se derivan numerosas incoherencias económicas y una gran complejidad administrativa que provoca errores e inseguridad jurídica.

1. Desde el punto de vista jurídico, en principio, los importes en moneda nacional que figuran en ecus en el Reglamento (CE) n° 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>1</sup>, en lo sucesivo citado como "Reglamento NC y AAD", deben convertirse en moneda nacional mediante el tipo previsto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario<sup>2</sup>. Generalmente, ese tipo se mantiene durante un año y es el válido el 1 de octubre del año anterior.

Antes del 1 de julio de 1995 y de la introducción de un gran número de derechos de importación expresados en ecus, como consecuencia de los acuerdos del GATT, este régimen no generaba dificultades ya que la mayor parte de los derechos de aduana que estaban sujetos a él se representaban en realidad mediante porcentajes de valores expresados en monedas nacionales y, por lo tanto, generalmente no requerían conversión alguna.

Desde el 1 de julio de 1995, dada la existencia de numerosos derechos de importación en ecus, el hecho de que el tipo del artículo 18 del Código aduanero siguiese siendo fijo para un año podría dar lugar a importantes distorsiones de mercado. Por consiguiente, la Comisión propuso un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup> por el que se modifica el Código aduanero para introducir un tipo mensual a partir del 1 de julio de 1996. A la espera de su aprobación, el Reglamento (CE) n° 1482/95 de la Comisión<sup>4</sup> estableció un tipo mensual (en adelante citado como "tipo mensual aduanero") para casi todos los productos agrícolas el cual sustituye, con carácter transitorio, al tipo anual.

El tipo mensual aduanero se aplica a esos productos agrícolas en lugar del tipo establecido en el artículo 18 del Código aduanero y, por lo tanto, en la medida en que este último sea aplicable.

No obstante, en virtud del artículo 1 del Código aduanero, la aplicación del tipo previsto en su artículo 18 no puede hacerse en detrimento de disposiciones específicas establecidas en otros ámbitos.

---

<sup>1</sup> DO n° L 319 de 30.12.1995, p. 1.

<sup>2</sup> DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>3</sup> COM(95)335 final.

<sup>4</sup> DO n° L 145 de 29.6.1995, p. 43.

Por lo tanto, la aplicación de la normativa agraria referente a los tipos de conversión prevalece sobre el tipo determinado en función del artículo 18 del Código aduanero en lo que respecta a los importes fijados en ecus por actos relativos a la política agrícola común (PAC), según se definen tales actos en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92<sup>5</sup>:

- "- los actos basados directa o indirectamente en el artículo 43 del Tratado CEE, con exclusión del arancel aduanero común y otros actos de la legislación aduanera aplicable tanto a los productos agrícolas como industriales,
- los actos aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y sujetas a regímenes de intercambio específicos."

Como consecuencia de esa disposición transitoria basada en el artículo 1 del Código aduanero, todos los importes en ecus fijados por actos relativos a la PAC deben convertirse de acuerdo con la normativa agraria, es decir, mediante el tipo de conversión agrícola, salvo excepción explícita establecida en dicha normativa agraria.

Finalmente, de manera general y muy esquemática, los importes fijados por actos basados en el artículo 43 del Tratado deben convertirse mediante el tipo de conversión agrícola mientras que los importes fijados por otros actos y, concretamente, la mayor parte de los que figuran en el Reglamento NC y AAC, deben convertirse mediante el tipo mensual aduanero.

2. Las desviaciones monetarias entre el tipo diario del ecu y el tipo de conversión agrícola o el tipo mensual aduanero son relativamente limitadas, ya que el factor de corrección aplicable al tipo de conversión agrícola en virtud del mecanismo de "switch-over" fue derogado el 1 de febrero de 1995<sup>6</sup>.

En los seis primeros meses de funcionamiento del sistema de los tipos mensuales aduaneros (del 1 de julio al 31 de diciembre de 1995, las desviaciones observadas fueron las siguientes:

- las medias de las desviaciones del tipo mensual aduanero se situaron entre -0,284 % y +1,129 según las divisas, y el 95% de las desviaciones diarias oscilaron entre -0,348% y +1,411%;
- las medias de las desviaciones del tipo de conversión agrícola se situaron entre -0,179% y +5,167% según las divisas, y el 95% de las desviaciones diarias oscilaron entre -0,248% y +5,489%.

---

<sup>5</sup> DO n° L 387 de 31.12.1992, p. 1.

<sup>6</sup> Reglamento (CE) n° 150/95 /DOCE n° L 22 de 31.1.1995, p. 1).

En la mayoría de las monedas, durante el 95% de los días del período examinado la diferencia entre el tipo de conversión agrícola y el tipo mensual aduanero fue inferior a 2,5%. Sólo en los casos de Dinamarca, Italia, Suecia y Finlandia se rebasó de manera significativa ese nivel, alcanzándose el máximo (un 4% de media) en los dos últimos países citados.

Por supuesto, estos resultados son coyunturales, pero aún así reflejan bastante bien las diferencias entre los dos sistemas las cuales, haciendo una proyección sobre varios meses, deberían ser siempre inferiores al 5% de media, sea cual sea el Estado miembro considerado.

3. Las dificultades ocasionadas por el doble régimen de conversión son muy numerosas y es posible que sigan aumentando a medida que se aprueban nuevas reglamentaciones y se modifican actos anteriores. Se derivan de la aparición de incoherencias económicas y de una complejidad administrativa y jurídica extremas. Los errores a que inevitablemente dan lugar pueden ser perjudiciales desde el punto de vista financiero para los agentes económicos, los Estados miembros y el presupuesto comunitario.

Algunos ejemplos, que no tienen nada de exhaustivos, ilustran claramente los problemas existentes:

- Los importes que figuran en el Reglamento NC y AAC deben convertirse mediante el tipo mensual aduanero, excepto en el caso de algunos quesos y de los contingentes arancelarios OMC, a los que se aplica el tipo de conversión agrícola. Sin embargo, existen excepciones agrícolas para algunos de estos contingentes, como, por ejemplo, los de plátanos, en los que, como resultado de cuatro excepciones seguidas, se ha acabado regresando al tipo mensual aduanero.
- El importe del derecho de 7,80 ecus, que desde el 1 de febrero es de 9,419 ecus, aplicable a la importación de un contingente de 46.000 toneladas de aceite de oliva de Túnez fue fijado por el Reglamento (CE) n° 287/94 del Consejo<sup>7</sup>. El fundamento jurídico de este Reglamento lo constituyen el artículo 113 del Tratado y el artículo 36 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo que, a su vez, está basado en los artículos 42 y 43 del Tratado; por lo tanto, es un acto relativo a la PAC ya que está basado indirectamente en el artículo 43 del Tratado. Así pues, según un análisis jurídico que no tiene nada de inmediato, dicho importe está sujeto a la utilización del tipo de conversión agrícola.
- Los derechos aplicables a la importación de salvado, moyuelos y demás residuos procedentes de Argelia, Marruecos y Túnez están regidos por el

---

<sup>7</sup> DO n° L 39 de 10.2.1994, p. 1.

Reglamento (CE) nº 1710/95 de la Comisión<sup>8</sup> que es un acto relativo a la PAC. El derecho que para esos productos figura en el Reglamento NC y AAC está sujeto al tipo mensual aduanero, que debe reducirse un 60%, para lo que sigue utilizándose el mismo tipo, y reducirse posteriormente en un importe de 7,25 ecus que, por el contrario, está sujeto al tipo de conversión agrícola.

- Los derechos reducidos fijados a comienzos de diciembre de 1995 para determinada categoría de arroz eran de 602,52 ecus, es decir, inferiores como correspondía a los derechos convencionales de 611 ecus. Como el tipo reducido se expresa en moneda nacional mediante el tipo de conversión agrícola y el derecho convencional se convierte mediante el tipo mensual aduanero, durante ese período el derecho reducido fue más elevado que el derecho convencional en once de las quince monedas nacionales.

4. La propuesta de la Comisión pretende establecer una mayor transparencia y una mayor coherencia económica del régimen de importaciones. Las medidas que deben adoptarse con tal fin han de ser necesariamente de índole comunitaria para garantizar una aplicación uniforme de la PAC. Las simplificaciones administrativas que implica favorecerán la gestión de las pequeñas y medianas empresas.

Dado que los ejemplos presentados no son meros casos aislados que, en su caso puedan resolverse de manera específica, aunque incurriendo en nuevas complejidades jurídicas cuyos fundamentos legales deberían de todas formas establecerse, conviene aplicar un tipo de conversión único e idéntico a todos los importes relacionados con las importaciones que deben utilizarse en monedas nacionales. Esto se aplica por lo tanto a los derechos de importación pero también a los importes necesarios para la determinación de las clasificaciones arancelarias y a las fianzas.

Teóricamente, se podría generalizar el tipo de conversión agrícola como tipo de conversión único. Sin embargo, esto requeriría una extensión de dicho tipo en ámbitos ajenos a la PAC, lo que lo apartaría de los fundamentos que justifican su modo de determinación en el contexto del régimen agromonetario. Esta generalización carecería de sentido y podría provocar otras dificultades en otros sectores.

La única solución al problema es el empleo del tipo mensual aduanero para convertir todos los importes relativos a importaciones. Se propone hacerlo determinando un tipo de conversión agrícola específicamente igual al tipo aplicable en virtud del artículo 18 del Código aduanero, lo cual no va en detrimento de las disposiciones referentes a los métodos para calcular en ecus los

---

<sup>8</sup> DO nº L 163 de 14.7.1995, p. 1.

importes en cuestión ni de la posibilidad de adoptar las medidas excepcionales que requieran situaciones especiales.

La propuesta evita los riesgos de litigios pero supone un lucro cesante para los recursos propios de la Comunidad estimado en menos de 10 millones de ecus anuales, suponiendo que el régimen de doble tipo de conversión hubiera podido ser aplicado sin errores.

No afecta a la aplicación del tipo de conversión agrícola a las exportaciones, que está íntimamente vinculado al régimen aplicable a los precios comunes fijados en ecus.

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) n° ..../. DEL CONSEJO  
de .....

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3813/92 relativo a la unidad de cuenta  
y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común

-----  
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículo 42  
y 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Considerando que los importes correspondientes a las importaciones de productos agrícolas, fijados en ecus y aplicables en monedas nacionales, están sujetos a tipos de conversión diferentes en función del acto jurídico en que se asienten; que, salvo excepciones concretas, los importes de ese tipo fijados por un acto relativo a la política agrícola común, en la acepción de la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92<sup>3</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>4</sup>, se expresan en las monedas nacionales mediante los tipos de conversión agrícolas; que los demás importes de ese tipo se convierten por medio del tipo aplicable en virtud del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario<sup>5</sup>, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

---

1 DO n° ...

2 DO n° ...

3 DO n° L 387 de 31.12.1992, p. 1.

4 DO n° L 22 de 31.1.1995, p. 1.

5 DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1.

Considerando que la existencia de dos sistemas de conversión de los importes correspondientes a la importación de productos agrícolas origina incoherencias económicas e importantes complicaciones administrativas; que, salvo en casos excepcionales o muy específicos, es necesario emplear el mismo tipo de conversión que el aplicado a los importes percibidos por la importación de productos agrícolas o no agrícolas y fijados por un acto que no entra dentro de la política agrícola común;

Considerando que las disposiciones que deben adoptarse son necesariamente de índole comunitaria; que se inscriben en un ámbito de competencias exclusivas de la Comunidad y tienen como objetivo lograr una aplicación uniforme de la política agrícola común,

HIA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3813/92 queda modificado del siguiente modo:

1. En el apartado 1 del artículo 3, se sustituyen las palabras "Sin perjuicio de las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3" por las palabras "Sin perjuicio de las excepciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4".
2. En el artículo 3, se añade el apartado 4 siguiente:
  - "4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y en el artículo 5, el tipo de conversión agrícola de los importes referentes a las importaciones fijados en ecus por un acto de la política agrícola común y aplicables por los Estados miembros en sus monedas nacionales será específicamente igual al tipo aplicable a los productos sujetos al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92".

3. El párrafo primero del apartado 2 *bis* del artículo 6 se sustituye por el siguiente:

"El tipo de conversión agrícola de los importes fijados en ecus por anticipado y de los importes fijados en ecus de resultados de una licitación, exceptuando los mencionados en el apartado 4 del artículo 3, podrá fijarse por anticipado."

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor siete días después de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Consejo

FICHA DE FINANCIACIÓN					
1.	LÍNEA PRESUPUESTARIA: Artículo 100	CRÉDITOS: 864 millones de ecus			
2.	DENOMINACIÓN: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3813/92 relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común.				
3.	FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos 42 y 43 del Tratado				
4.	OBJETIVOS: Utilización de un solo tipo de conversión para los derechos de importación.				
5.	INCIDENCIA FINANCIERA: (en millones de ecus)	Período de 12 meses	Ejercicio en curso (96)	Ejercicio siguiente (97)	
5.0.	<del>Gastos a cargo: - del presupuesto de la CE (restituciones/intervenciones) - de los presupuestos nacionales - de otros sectores nacionales</del>				
5.1.	Ingresos - Recursos propios de la CE ( <del>exacciones reguladoras/derechos de aduana</del> ) - <del>en el ámbito nacional</del>	-9	-3	-9	
		1998	1999	2000	2001
5.0.1.	Previsiones de gastos	-	-	-	-
5.1.1.	Previsiones de ingresos				
5.2.	MÉTODO DE CÁLCULO: Cantidades estimadas, para 1996, de las principales importaciones a las que afecta la medida, multiplicadas por el derecho medio percibido en ecus/t por cada categoría de productos y por la desviación entre el tipo de conversión agrario y el tipo mensual aduanero a 1 de enero de 1996.				
6.0.	Se financia con créditos consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto en curso de ejecución			si/no	
6.1.	Se financia mediante transferencia entre capítulos del presupuesto en curso de ejecución			si/no	
6.2.	Se precisa un presupuesto suplementario			si/no	
6.3.	Se consignarán créditos en los próximos presupuestos			si/no	
OBSERVACIONES:					

ISSN 0257-9545

COM(96) 40 final

# DOCUMENTOS

ES

02 03

---

N° de catálogo : CB-CO-96-052-ES-C

ISBN 92-78-00199-6

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo